

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel IX

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

ENRIQUE TORRES DAVID

Peticionario

KLCE20200235

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Aibonito

Caso Núm.  
BVI2016G0014

Sobre: Inf. Tent.  
Art. 93 CP  
Enmendado Inf.  
Art. 109 CP

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de mayo de 2020.

El señor Enrique Torres David (peticionario), quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en la Institución Ponce 1000, acude a este foro apelativo a través de un escrito que insta por derecho propio y en *forma pauperis*. A través de éste, solicita la revocación de una *Resolución* emitida el 19 de febrero de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito. Por medio del referido dictamen, el foro recurrido declaró No Ha Lugar la *Moción bajo la Regla 192.1* presentada por el petionario.

A tenor con la facultad que nos concede la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, procedemos a adjudicar el presente recurso sin ulterior trámite<sup>1</sup>. Por las razones que esbozamos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

---

<sup>1</sup> La citada disposición estatutaria dispone: [e]l Tribunal de Apelaciones tendrá facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho, y proveer el más amplio acceso al tribunal, de forma que no se impida impartir justicia apelativa a los ciudadanos. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN \_\_\_\_\_

## I.

Según surge de la *Resolución* que fue acompañada al recurso, el 14 de septiembre de 2016, el peticionario realizó una alegación de culpabilidad, mediante un preacuerdo. Tras acogerse la alegación de culpabilidad, fue declarado culpable por transgredir dos estatutos penales, a saber, el Artículo 109 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5162 y el Artículo 5.05 de la Ley de Armas, 25 LPRA ant. Sec. 458d. A causa de ello, el señor Torres David cumpliría una pena totalizada de ocho (8) años, seis (6) meses y un (1) día bajo el régimen de sentencia suspendida. Ambas penas serían cumplidas de forma consecutiva. Posteriormente, el mencionado privilegio le fue revocado.

Como consecuencia de lo anterior, el 18 de junio de 2019, el foro de primera instancia dictó sentencia de reclusión y ordenó el abono del tiempo satisfactoriamente cumplido. El 12 de febrero de 2020, el peticionario presentó ante el tribunal recurrido una *Moción bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal*. Sostuvo que la pena impuesta excedía a la reconocida en ley. Alegó, que la Sentencia emitida el 18 de junio de 2016, era ilegal porque la firmó bajo coacción, intimidación y engaño. En esencia, fundamentó su escrito expresando que los hechos no ocurrieron como se desprende de la investigación realizada por el agente.

El 19 de febrero de 2020, el foro de origen emitió *Resolución* declarando No Ha Lugar la solicitud del peticionario. Por su pertinencia, incorporamos lo consignado en dicha *Resolución*:

El peticionario hizo alegación de culpabilidad y suscribió el referido acuerdo con el Ministerio Público. Dicho acuerdo fue acogido por el Tribunal luego de haberse determinado que la alegación de culpabilidad se hizo de forma libre, voluntaria y con conocimiento de la naturaleza del delito imputado. Entiéndase que el Tribunal se aseguró de que el acusado estuvo en todo momento consciente de las consecuencias y de lo que implicaba el hacer alegación de culpabilidad en su caso. Cabe señalar, que el acusado se exponía a una pena mucho más alta por la naturaleza de los delitos imputados. Por lo tanto, el peticionario se benefició del acuerdo realizado por medio de su abogado con el Estado. Los planteamientos que trae el convicto en su comparecencia era unos para ser atendidos como parte

de la celebración de un juicio. El acusado, al formular alegación de culpa renunci[ó] a ello.

Inconforme, el señor Torres David acude ante nos mediante el recurso de epígrafe. En su escrito, formula un planteamiento de error. Indica que el Tribunal de Primera Instancia erró al no conceder su solicitud de resentencia y que al así actuar violentó el proceso instaurado en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal. Acompañó copia de la *Moción bajo la Regla 192.1* y la *Resolución* dictada por el foro primario. Analizamos lo planteado y resolvemos.

## II.

-A-

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA sec. 192.1, autoriza al Tribunal que impuso una sentencia a anularla, dejarla sin efecto o corregirla, cuando: (1) esta fue impuesta en violación a la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Constitución o las leyes de los Estados Unidos; (2) el Tribunal no tenía jurisdicción para imponerla; (3) la sentencia excede de la pena prescrita por la ley; (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 823 (2007).

Nuestro Tribunal Supremo ha señalado que una moción presentada a su amparo, habilita el procedimiento mediante el cual cualquier persona reclusa en virtud de sentencia, podrá cuestionar la validez de su confinamiento. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883, 894 (1993). Dicha moción deberá incluir todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar su remedio o, de lo contrario, se tendrán por renunciados aquellos que hubiesen sido omitidos, salvo que no hubiesen podido ser razonablemente planteados al radicarse la moción. *Pueblo v. Román Mártir, supra*, págs. 823-824.

Los fundamentos para solicitar la revisión de una sentencia bajo el palio de esta disposición procesal se limitan a planteamientos de derecho, por lo que no podrá utilizarse para plantear la revisión de

errores de hecho. *Pueblo v. Román Mártir, supra*, pág., 824; *Pueblo v. Ruiz Torres*, 127 DPR 612, 616 (1990) (sentencia). A tenor con ello, la culpabilidad o inocencia del convicto no es asunto susceptible de plantearse bajo este mecanismo procesal, sino únicamente “la cuestión de si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo”. *Pueblo v. Román Mártir, supra*, pág., 824. Asimismo, toda vez que el procedimiento provisto por la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal es de naturaleza civil, similar al recurso de *hábeas corpus*, recae sobre el peticionario el peso de la prueba para demostrar que tiene derecho al remedio que solicita. *Íd.*, pág., 826.

Como regla general, el Tribunal de Primera Instancia deberá celebrar una vista para pasar juicio sobre los méritos de una moción de un convicto al amparo de la citada Regla 192.1, *supra*. No obstante, el inciso (b) de la regla exime al Tribunal de cumplir dicho requisito si de la moción y de los autos del caso se desprende concluyentemente que la persona no tiene derecho al remedio solicitado. *Camareno Maldonado v. Tribunal Superior*, 101 DPR 552, 562 (1973). Por tanto, si la solicitud resulta ser inmeritoria de su faz, lo procedente será declarar la misma sin lugar, sin necesidad de trámites ulteriores. *Pueblo v. Román Mártir, supra*, a la pág. 826.

-B-

La Regla 72 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 72, regula el procedimiento de las alegaciones preacordadas y el efecto de estas una vez sometidas para la aprobación del tribunal. Igualmente, “codifica los requisitos que se tienen que cumplir al realizar la alegación preacordada, de manera que ésta pueda dar base a una sentencia condenatoria”. *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53, 65 (2015).

Mediante la utilización de este mecanismo, el acusado renuncia a valiosos derechos constitucionales y acuerda declararse culpable en corte abierta del delito negociado. Lo anterior generalmente ocurre, a cambio de algún beneficio en su sentencia. El acusado que realiza una alegación de culpabilidad “no solo afirma haber realizado los actos descritos en la denuncia o acusación, sino que además acepta y admite que es el culpable del delito objeto de su alegación”. Íd., pág., 66.

La referida Regla 72, “concede al Tribunal de Primera Instancia discreción para aprobar la alegación preacordada a la que haya llegado el Ministerio Público y la representación legal del imputado de delito”. Íd., pág. 65; *Pueblo v. Acosta Pérez*, 190 DPR 823, 830 (2014). Tal determinación debe ser realizada mediante una evaluación de si:

- (1) la alegación fue hecha con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado;
- (2) ésta es conveniente a una sana administración de la justicia, y
- (3) se logró conforme a derecho y a la ética. *Pueblo v. Torres Cruz, supra*; *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 957 (2010).

Entonces, si el acuerdo no satisface los requisitos antes transcritos, el Tribunal tiene que rechazarlo. En esa labor, también “debe asegurarse de que existe una base suficiente en los hechos para sostener que el acusado resultaría culpable más allá de duda razonable en caso de llevarse a cabo un juicio”. *Pueblo v. Torres Cruz, supra*; *Pueblo v. Suárez*, 163 DPR 460, 471 (2004).

En nuestro país, es norma reiterada “que una vez el tribunal acepta el acuerdo, éste queda ‘consumado’”. *Pueblo v. Pérez Adorno, supra*; *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 DPR 179, 194 (1998). Por ello, “cuando el tribunal acepta el acuerdo y el acusado hace la correspondiente alegación de culpabilidad, las partes no pueden retirar lo acordado, por lo que cualquier intento a tales efectos es un incumplimiento del acuerdo.” Íd., citando a *Pueblo v. Figueroa García*,

129 DPR 798, 807 (1992); E.L. Chiesa Aponte, Derecho procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Bogotá, Ed. Forum, 1993, Vol. III, págs. 294–295. Así pues, “[l]a aceptación de la alegación constituye una convicción con carácter concluyente que no le deja al tribunal más que hacer que no sea emitir el fallo y la sentencia”. *Pueblo v. Torres Cruz, supra*, pág. 66; *Pueblo v. Acosta Pérez, supra*, págs. 833–834.

Tan vinculante es el efecto de una alegación preacordada aceptada por un tribunal, que la Regla 193 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 193, establece que no procede un recurso de apelación para revisar una sentencia dictada en virtud de una alegación de culpabilidad. Únicamente procederá un recurso de *Certiorari*, cuyo carácter es discrecional, en el que solamente se podrán plantear asuntos dirigidos a la suficiencia de la acusación, la jurisdicción del tribunal sentenciador o alguna irregularidad en el pronunciamiento de la sentencia. *Pueblo v. Román Mártir, supra*, págs., 821-824; *Pueblo v. Pueblo International*, 106 DPR 202, 208 (1977).

En nuestro país, “las alegaciones preacordadas son de gran valor para nuestro sistema de justicia criminal, ya que permiten conceder ciertos beneficios al acusado si este se declara culpable, descongestionan los calendarios de los tribunales y propician que se enjuicien a los acusados en los términos de un rápido enjuiciamiento”. *Pueblo v. Torres Cruz, supra*, pág., 66; *Pueblo v. Acosta Pérez, supra*, pág. 834.

-C-

El vehículo procesal de *certiorari* es el “recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior”. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009). Este es el único medio disponible con el que cuenta el sentenciado mediante una convicción por alegación de

culpabilidad, para solicitar la revisión de errores de derecho procesales o de carácter sustantivo. *Pueblo v. Colón*, 149 DPR 630, 637 (1999).

El aludido recurso, se expedirá de acuerdo con lo establecido en las Reglas 193 a 217 de Procedimiento Criminal, 34 LPRC sec. 193-217, y conforme los parámetros contemplados en la Regla 40 del Reglamento de Apelaciones, 4 LPRC Ap. XXII-B, R. 40. Al *certiorari* ser el vehículo procesal para revisar decisiones interlocutorias, poseemos discreción para atender o no los méritos del asunto planteado. Acorde con este principio, el estado de derecho vigente nos provee los siguientes criterios para que podamos ejercer sabia y prudentemente nuestra facultad discrecional, de expedir o no un auto de *certiorari*, a saber:

- (A) [si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) [si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) [si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) [si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
- (E) [si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) [si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) [si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

La precitada Regla exige que evaluemos si alguna de las circunstancias transcritas se encuentra presente en la petición de *certiorari*. De manera, que solo habrá de expedirse si al menos uno de esos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. En ese sentido, el ordenamiento jurídico impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la transcrita Regla 40 se requiere nuestra intervención.

## III.

En su escrito, el peticionario reformula varios de los argumentos planteados ante el foro primario. Particularmente, ataca la veracidad de los hechos que dieron lugar a la acusación, la investigación del agente y la denegatoria a que se presentara evidencia a su favor. Nos corresponde evaluar si el TPI actuó conforme a Derecho al resolver la moción del peticionario.

Como vimos, el peticionario se declaró culpable por los delitos incorporados en la alegación preacordada. Una alegación de culpabilidad sea por negociación o no, conlleva la renuncia de derechos constitucionales, tales como tener un juicio y a presentar prueba a su favor. Sin embargo, las Reglas de Procedimiento Criminal no le impiden solicitar el remedio postsentencia incorporado en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal. Empero, la citada reglamentación tiene unos límites. A tales efectos, se encuentra limitada a planteamientos de derecho.

Hemos revisado la *Moción bajo la Regla 192.1* interpuesta por el peticionario y los argumentos que en ella expuso ante el foro primario, así como los que esboza ante nos a través de su escrito. Estos, plantean errores sobre los hechos, particularmente, van dirigidos a la culpabilidad o inocencia del peticionario. Por lo tanto, es forzoso concluir que no son susceptibles de revisión bajo el mecanismo provisto por la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal.

En suma, luego de evaluar la normativa aplicable a la controversia que nos ocupa, no identificamos algún error de derecho en el dictamen que mueva nuestra discreción a intervenir con la determinación del foro primario. Tampoco detectamos la presencia de alguno de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que nos faculte a intervenir con la *Resolución* recurrida. 4 LPRa Ap. XXII-b, R.40.



IV.

Por los fundamentos previamente expuestos, denegamos el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones